Nota DNC N°4323/2023

Asunción, 2 de junio de 2023

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	414541
Expediente	318149
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	CVE 27/22 CONTRATACIÓN URGENTE DE SERVICIOS DE HEMODIÁLISIS PARA ALTO PARANÁ
Entidad	Instituto de Previsión Social
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

Hemos tomado conocimiento del contenido de las documentaciones en las cuales ofrecen respuestas a las observaciones realizadas a través de la Nota GAL/DOP N°520/2023 de fecha 26/05/2023, no obstante, realizamos las siguientes observaciones.

1. En cuanto a la respuesta dada por la convocante respecto a que en el informe de reevaluación, en el que se observó que no se ha utilizado el criterio modificado mediante la Adenda N°03 *(para los apartados de; criterio de experiencia mínima requerida, requisitos documentales del plantel del servicio médico, criterio de capacidad técnica, criterio de Especificaciones técnicas),* sino más bien sobre lo establecido en la base concursal, la misma manifiesta que el comité ha hecho el análisis y la evaluación conforme a dichas documentaciones requeridas en la Adenda N°03, sin embargo, indicamos a la convocante que dicha situación no se encuentra asentada en el informe de reevaluación, en consecuencia corresponde la rectificación de dicha documentación conforme a lo efectivamente evaluado.
2. Respecto al resultado de la reevaluación observamos que únicamente se hace la adjudicación al proveedor “CONSORCIO SMD DEL ESTE”, por el saldo pendiente de ejecución, dejando invariable lo resuelto y adjudicado por medio del acto administrativo (Resolución CA N°046-025/2022) no obstante, indicamos a la convocante que considerando que la Resolución DNCP N°4187/2022 ha anulado la adjudicación de dicho ítem, se deberá contar indefectiblemente con la adjudicación de ambos proveedores con sus respectivos contratos, toda modificación o suscripción hecha en base a la primera adjudicación queda sin validez, sin embargo, se observa que se han realizado incluso adendas al mismo.

3. **Reiteración:** solicitamos a la convocante justificar técnicamente las razones por la cual se procede a adjudicar el saldo pendiente de ejecución de un ítem anulado, además de que, dicho ítem al ser realizado por abastecimiento simultaneo afecta en cierto porcentaje al otro proveedor, que no ha sido distinguido en el informe de evaluación por su condición del nivel de ejecución del contrato.
4. **Reiteración:** Respecto a la mencionada **Adenda N°01 al Contrato N°309/2022** observamos que en ella se establecen cantidades mínimas y máximas, y monto total que no se visualizan en la Resolución CA N°077-034/2022 de fecha 06 de diciembre de 2022. Como así también no es posible determinar la obtención de las cantidades indicadas en dicha documentación.
5. **Reiteración:** En el informe de reevaluación, si bien se hace mención a los porcentajes de ejecución y saldo pendiente de ejecución correspondiente al proveedor "CONSORCIO SMD DEL ESTE" indicamos a la convocante que en dicha documentación no consta las cantidades mínimas y máximas equivalentes a los porcentajes mencionados, del 14% y 16%.
6. **Reiteración:** Se remite una documentación en el SICP de "Resolución CA N°022-032/2023 de fecha 03 de abril de 2023" por el cual se autoriza a la suscripción de la Adenda al contrato N°310/2023, sin embargo, no se visualiza la mencionada adenda como así tampoco los antecedentes que sirvieron de sustento para el otorgamiento de dicha adenda.

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. Las verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo los procedimientos pasibles de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79'y 82 de la Ley 2051/03*

Verificador: jediaz